

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JAVIER RUIZ BONILLA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600541

Revisión

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo
ICG-491-2016

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2016.

El 24 de mayo de 2016 el confinado, señor *Javier Ruiz Bonilla (recurrente)* compareció ante nos para que revoquemos una determinación del *Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o recurrido)*. El 15 de julio de 2016, la *Oficina del Procurador General* compareció en representación de la agencia recurrida mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Examinados ambos, resolvemos que el recurso es prematuro, por lo que debemos desestimarlos por carecer de jurisdicción.

-I-

El 12 de diciembre de 2015 se le ocupó al recurrente una jeringuilla y el sargento que ocupó la misma presentó un *Informe de Querrela sobre Incidente Disciplinario* por constituir dicho objeto un artículo prohibido de posesión por un confinado conforme a las disposiciones disciplinarias aplicables. La querrela fue presentada

ese mismo día y notificada al recurrente el 14 de diciembre de 2015. El informe de investigación fue presentado el 23 de diciembre de 2015.

El 13 de enero de 2016 se le notifica al recurrente el señalamiento de vista para el siguiente 8 de febrero de 2016. La vista fue celebrada y el recurrente tuvo la oportunidad de declarar en la misma. El Departamento emitió su resolución, mediante la cual determinó que el recurrente había cometido el acto prohibido correspondiente a poseer material asociado al uso de sustancias controladas. Surge del expediente que el 10 de febrero de 2016, el recurrente recibió la resolución.¹

El 18 de febrero de 2016 el recurrente solicitó reconsideración,² pero fue declarada *no ha lugar* el 29 de febrero de 2016. Surge de los autos que dicha resolución en reconsideración fue notificada al recurrente el 8 de junio de 2016.³

Antes de ser notificado, el 7 de abril de 2016 el recurrente presentó una segunda *Solicitud de Remedio Administrativo*, mediante la cual indicó que: **(1)** *no se le había notificado la determinación del caso disciplinario;* **(2)** *e impugnando el resultado del caso disciplinario.*⁴

El 13 de mayo de 2016 el Departamento emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que señaló que no podían cambiar la decisión del oficial examinador en el caso disciplinario.⁵ Surge del expediente que el 19 de mayo de 2016 le fue notificada la referida respuesta al recurrente.⁶ Dicha

¹ Véase, la resolución y notificación en las págs. 8-9 del apéndice de la parte recurrida.

² Véase, la reconsideración en las págs. 10-11 del apéndice de la parte recurrida.

³ Véase, la notificación de la resolución en reconsideración en la pág. 12 del apéndice de la parte recurrida.

⁴ El recurrente alegó que supuestamente se habían manipulado los procesos del caso disciplinario, cuando previamente había alegado que la determinación administrativa no se le había notificado. Véase, la pág. 17 del apéndice de la parte recurrida.

⁵ Véase, la Respuesta en la pág. 19 del apéndice de la parte recurrida.

⁶ Véase, la notificación de la Respuesta en la pág. 20 del apéndice de la parte recurrida.

notificación le advirtió que debía presentar una reconsideración ante el Coordinador Regional, de no estar satisfecho.

Sin presentar la reconsideración ante el Coordinador, el 24 de mayo de 2016 el recurrente acude ante nos mediante el presente recurso. El 15 de julio de 2016 el recurrido compareció por escrito.

-II-

Los tribunales existen para atender casos que sean justiciables. El deber de los tribunales es adjudicar controversias reales. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.⁷ La presentación de los recursos prematuros carece de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo.⁸

Por otra parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) establece claramente que:

*“...una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final de una agencia** y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación **de la orden o resolución final de la agencia...**”⁹*

Contrariamente, no serán revisables las órdenes y/o resoluciones interlocutorias. Respecto a este particular la ley dice:

*“**Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente.** La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”¹⁰*

⁷ *Moreno Orama v. U.P.R.*, 178 D.P.R. 969 (2010).

⁸ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

⁹ Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 L.P.R.A. sec. 2172. Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

La LPAU define una *orden o resolución* como cualquier decisión o acción de una agencia que adjudique derechos u obligaciones o que imponga penalidades.¹¹ De la misma manera, define una *orden interlocutoria* como aquella que *disponga de algún asunto meramente procesal*.¹²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que son dos los requisitos para que el Tribunal de Apelaciones revise una orden o resolución emitida por una agencia; primero, *que la parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia y segundo, que la orden o resolución sea final y no interlocutoria*.¹³ Con respecto al contenido de la resolución final, nuestro Alto Foro señala que:

*La ley [LPAU] contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final; esto es, requiere que incluya unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de la decisión, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o de cualquier otro funcionario autorizado por ley.*¹⁴

De acuerdo con lo anterior, **los tribunales se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija esa entidad resuelva la controversia en su totalidad**.¹⁵ Se trata de una resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias.

Por último, la Regla 83(C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* permite que este foro desestime a iniciativa propia

¹¹ *Id.*, sec. 2102(f).

¹² 3 L.P.R.A. sec. 2102 (h). *ARPe v. Coordinadora*, 165 D.P.R. 850, 866-867 (2005). Por otra parte, es importante destacar que el proceso antes descrito bajo la LPAU debemos examinarlo en conjunto con el reglamento de procedimientos adjudicativos que la agencia administrativa haya aprobado. El *Departamento* cuenta con el *Reglamento para atender las solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Núm. 8583, aprobado el 4 de mayo de 2015. En específico, la Regla XIV inciso (1) claramente dispone lo siguiente:

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Énfasis nuestro.

¹³ *ARPe v. Coordinadora*, *supra*, pág. 866.

¹⁴ *Id.*, pág. 867.

¹⁵ *Id.*, negrillas nuestras. Casos citados omitidos.

aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.¹⁶ No olvidemos que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción*.¹⁷

-III-

Luego de examinar los hechos y el trámite procesal del presente caso, este foro concluye que por tratarse de una *Resolución interlocutoria* estamos privados de entender el mismo y nos vemos obligados a desestimar el recurso.

En este caso, el *recurrente* no cumplió con el requisito de solicitar una reconsideración ante el *Coordinador Regional*. En consecuencia, la *Resolución* recurrida no dispuso finalmente de la controversia, por lo que está desprovista de determinaciones de hechos y de conclusiones derecho, según lo requiere la LPAU. Recordemos que una vez se complete el proceso administrativo y haya una determinación final en el presente caso, si el confinado entiende que ha sido adversamente afectado por la decisión final de dicho procedimiento, tendrá la oportunidad de acudir a este Foro Apelativo en revisión judicial y realizar todos los planteamientos que entiendan necesarios.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión judicial, conforme lo permite la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C).

¹⁷ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980).